



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : RF ENCORE S.A.S. NIT. 900575605-8
Demandados : BREINER DAMIÁN CALIXTO DELGADILLO C.C. 77.092.788
Radicado : 20-001-41-89-001-2016-00109-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3099

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, CDTS, CDAT, aportes y demás operaciones pasivas en los límites legales, cuyo titular sea el demandado BREINER DAMIÁN CALIXTO DELGADILLO, en los siguientes bancos: DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, COLPATRIA, BANCOOMEVA, SUDAMERIS.

La anterior medida fue decretada con auto de fecha 27 de octubre del 2016. Comunicado con oficios N° 445 al 456.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Ordénese el desglose y entrega del documento que sirvió de base en la demanda a la parte demandada, dejando la constancia del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 054 Hoy 19/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandados : JOSÉ JAKLIN OÑATE ARGOTE C.C. 5.172.604
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-00747-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3087

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N° 190-50368, de propiedad del demandado JOSÉ JAKLIN OÑATE ARGOTE identificado C.C. N° 5.172.604 ubicado en diagonal 16BIS N° 24-53, casa 16 manzana D urbanización cerrito 1, manzana 42 casa 17 Barrio Villadariana del Municipio de Valledupar – Cesar.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4348 de fecha 27 de septiembre del 2017. Comunicado con oficio N°1585 de fecha 5 de octubre de 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Ordénese el desglose y entrega del documento que sirvió de base en la demanda a la parte demandada, dejando la constancia del caso.

CUARTO: Sin condena en costa.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 054 Hoy 19/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado : JOSE LEON NUÑEZ OÑATE
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00831 -00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 3092

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.41-42 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia. Por secretaria, hágase entrega de los títulos judiciales solicitados por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 054 Hoy 19/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BRENDA GANDARA MIELES C.C. 42.486.354.
DEMANDADO: CLARA GUTIERREZ C.C 49.782.939.
GUSTAVO GUTIERRE OSPINO. C.C. 8.682.288.
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2017-01342-00.
ASUNTO: Notificación por conducta concluyente.

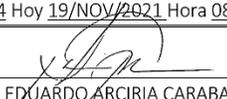
AUTO N° 3101

En atención al escrito que antecede de solicitud de expediente, suscrito por la abogada de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho ORDENA:

1. Tener a los demandados CLARA GUTIERREZ C.C 49.782.939 y GUSTAVO GUTIERREZ OSPINO C.C 8.682.288 notificados por conducta concluyente. En consecuencia, se corre a dicho demandado, traslado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda (artículo 442 núm. 1 del C.G.P). El traslado empezará a correr una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 054 Hoy 19/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : MAYALES PLAZA COMERCIAL NIT. 900.670.167-1
Demandados : FREDY JOSÉ PÉREZ PERPIÑÁN C.C.73.008.429
: ORLANDO PERPIÑAN PEINADO C.C. 73.098.160
: DIANA CAROLINA ARANGO DÍAZ C.C. 1.047.367.719
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-01536-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3096

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante coadyuvada por la parte demandada ORLANDO PERPIÑAN PEINADO, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados FREDY JOSÉ PÉREZ PERPIÑÁN C.C.73.008.429, ORLANDO PERPIÑAN PEINADO C.C. 73.098.160, DIANA CAROLINA ARANGO DÍAZ C.C. 1.047.367.719, en las cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier título bancario, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA Y BANCO DE OCCIDENTE.
- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 060-134687, de propiedad del demandado ORLANDO PERPIÑAN PEINADO C.C. 73.098.160.
- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente o de los dineros que llegare a percibir con ocasión de contrato de prestación de servicios, el demandado ORLANDO PERPIÑAN PEINADO C.C. 73.098.160, como empleado y/o contratista de DRUMMOND LTDA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1428 de fecha 12 de abril del 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención de la quinta de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente o de los dineros que llegare a percibir por concepto de honorarios, el demandado FREDY JOSÉ PÉREZ PERPIÑÁN C.C.73.008.429, como empleado o contratista de ECOPETROL.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4207 de fecha 12 de septiembre del 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Por secretaria hágase entrega de los títulos judiciales que estén a cargos de este juzgado Como fueron solicitados en el memorial de solicitud de terminación.

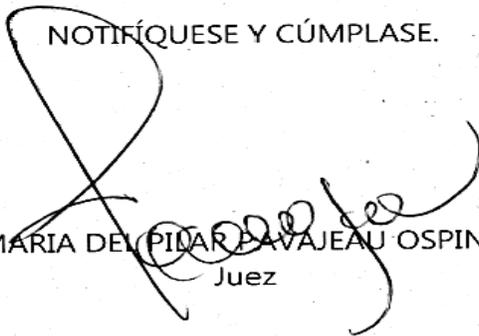
CUARTO: Ordénese el desglose y entrega del documento que sirvió de base en la demanda a la parte demandada, dejando la constancia del caso.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

SEPTIMO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PÍLAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 054 Hoy 19/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada RAFAEL TORRES DAZA, a favor de la parte demandante MANZUR PÁEZ COTAMO, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	50.000,00
Citación Personal-----	\$	9.200,00
Notificación por aviso-----	\$	9.200,00
Otros gastos -----	\$	000,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS -----	\$	68.400,00

SON: SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 68.400,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

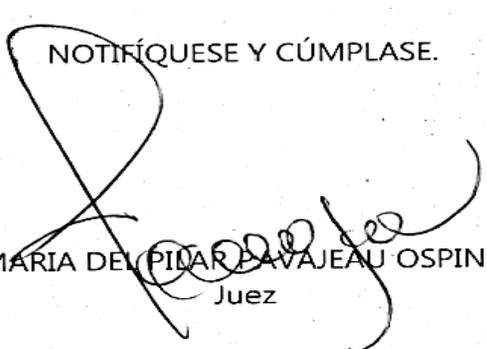
Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 00045.
DEMANDANTE: MANZUR PÁEZ COTAMO
DEMANDADO: RAFAEL TORRES DAZA
Asunto: Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 3141

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 68.400,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVA JEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 054 Hoy 19/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
 j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Valledupar – Cesar

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 Demandante: MANZUR PÁEZ COTAMO
 Demandados: RAFAEL TORRES DAZA
 Radicado: 20-001-41-89-001-2018-00045-00.
 Asunto: Se modifica liquidación del crédito.

AUTO No. 3140

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica HASTA EL DIA 24 DE ENERO DE 2020, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en escrito obrante a folio 27-28 del cuaderno principal, toda vez que, se está liquidando un capital no ordenado en el mandamiento de pago, así mismo, se están liquidando unos intereses corrientes y moratorios excesivos, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital..... \$1.000.000

Intereses corrientes: del 15/01/2017 al 30/01/2017.

Capital	Periodo	Trimestre	Tasa de interés	Intereses
\$ 1.000.000,00	15	Ene.-Mar/17	0,2234	\$ 9.308,33
				\$ 9.308,33

Intereses moratorios: del 01/02/2017 al 24/01/2020.

Capital	Periodo	Trimestre	Tasa de interés	Intereses
\$ 1.000.000,00	60	Ene.-Mar/17	0,3151	\$ 52.516,67
\$ 1.000.000,00	90	Abril-Jun/17	0,3150	\$ 78.750,00
\$ 1.000.000,00	90	Jul.-Sept./17	0,3097	\$ 77.425,00
\$ 1.000.000,00	30	Oct./17	0,2973	\$ 24.775,00
\$ 1.000.000,00	30	Nov./17	0,2944	\$ 24.533,33
\$ 1.000.000,00	30	Dic./17	0,2916	\$ 24.300,00
\$ 1.000.000,00	30	Ene./18	0,2904	\$ 24.200,00
\$ 1.000.000,00	30	Feb./18	0,2952	\$ 24.600,00
\$ 1.000.000,00	30	mar-18	0,2902	\$ 24.183,33
\$ 1.000.000,00	30	abril./18	0,2872	\$ 23.933,33
\$ 1.000.000,00	30	may-18	0,2866	\$ 23.883,33
\$ 1.000.000,00	30	jun./18	0,2842	\$ 23.683,33
\$ 1.000.000,00	30	jul./18	0,2805	\$ 23.375,00
\$ 1.000.000,00	30	agos./18	0,2791	\$ 23.258,33
\$ 1.000.000,00	30	sep./18	0,2772	\$ 23.100,00
\$ 1.000.000,00	30	oct./18	0,2745	\$ 22.875,00
\$ 1.000.000,00	30	nov./18	0,2724	\$ 22.700,00
\$ 1.000.000,00	30	Dic./18	0,271	\$ 22.583,33
\$ 1.000.000,00	30	Ene./19	0,2674	\$ 22.283,33
\$ 1.000.000,00	30	Feb./19	0,2755	\$ 22.958,33
\$ 1.000.000,00	30	mar-19	0,2706	\$ 22.550,00
\$ 1.000.000,00	30	abril./19	0,2698	\$ 22.483,33
\$ 1.000.000,00	30	may-19	0,2701	\$ 22.508,33
\$ 1.000.000,00	30	jun./19	0,2695	\$ 22.458,33
\$ 1.000.000,00	30	jul./19	0,2692	\$ 22.433,33
\$ 1.000.000,00	30	agos./19	0,2698	\$ 22.483,33

REPÚBLICA DE COLOMBIA



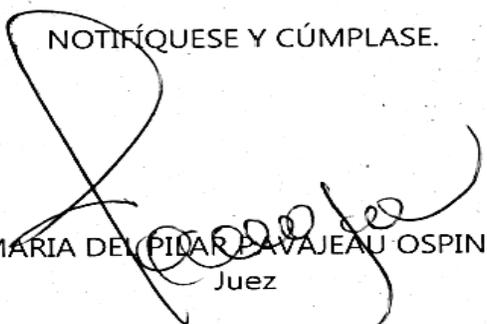
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

\$ 1.000.000,00	30	sep./19	0,2698	\$ 22.483,33
\$ 1.000.000,00	30	oct./19	0,2665	\$ 22.208,33
\$ 1.000.000,00	30	nov./19	0,2655	\$ 22.125,00
\$ 1.000.000,00	30	Dic./19	0,2637	\$ 21.975,00
\$ 1.000.000,00	24	Ene./20	0,2616	\$ 17.440,00
				\$ 851.065,00

TOTAL CAPITAL + INTERESES:..... \$ 1.860.373

Teniendo en cuenta lo anterior, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.860.373) a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 054 Hoy 19/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado : OLEIDIS JOHANAMOJICA SIERRA
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00252 -00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 3091

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.37-38 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 054 Hoy 19/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE “COOMULFONCE” NIT. 900.123.215-1
Demandados : LUZ MARINA GUERRA PITRE C.C. 45.458.155
: LUIS MIGUEL MANJARREZ CORREA C.C. 7.452.193
: AURA BEATRIZ MEDINA ÁLVAREZ C.C. 1.120.742.376
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-00663-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3135

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada de la parte demandante, y coadyuvado por la parte demandada, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención del 20% de la pensión y demás emolumentos, que devenga el demandado LUIS MIGUEL MANJARREZ CORREA C.C. 7.452.193, como docente de la INSTITUCIÓN AGRÍCOLA DE FONSECA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5896 de fecha 11 de diciembre del 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención del 20% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado LUIS MIGUEL MANJARREZ CORREA C.C. 7.452.193, en su calidad de pensionado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA “FIDUPREVISORA”

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 338 de fecha 16 de febrero del 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Por secretaria hágase entrega de los títulos judiciales que estén a cargos de este juzgado

Radicado: 20-001-41-89-001-2018-00663-00.

Como fueron solicitados en el memorial de solicitud de terminación.

CUARTO: Sin Condena en costas.

QUINTO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 054 Hoy 19/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN.
Demandados: JOSÉ IGNACIO LACOUTURE LACOUTURE.
Radicación: 20001-41-89-001-2018-01378-00
Asunto: RESUELVE NULIDAD.

Auto: 3080

I. ASUNTO.

Atiende el Despacho a resolver la nulidad planteada por la parte demandada JOSÉ IGNACIO LACOUTURE LACOUTURE contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el día 11 de diciembre 2020 y con fijación de estado el día 14 diciembre de 2020, por medio del cual se dictó sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia, encontrando este despacho no más pruebas por practicar, avocándose solo a las pruebas documentales aportadas y mencionadas por las partes.

II. ANTECEDENTES

Actuando dentro del término legal para ello, el extremo ejecutado interpone nulidad, a fin que se revoque la providencia de fecha de 11 de diciembre de 2020 y de fijación en estado el 14 de diciembre del mismo año, por el cual se dictó sentencia anticipada.

Como fundamento de su inconformidad expuso el memorialista que, el yerro que suscitó la irregularidad fue que el hoy demandado señor JOSÉ IGNACIO LACOUTURE LACOUTURE, se acogió al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, consagrado en el Título IV, artículo 531 y sub-siguientes del Código General Proceso y como consecuencia de esto, no se atendió a lo reglado en la norma procesal, en cuanto a la obligatoriedad de suspender los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de recibir la solicitud por parte del operador de insolvencia consagrado en el numeral 1 del artículo 545 del CGP; memorial de suspensión de fecha de actuación 27 de noviembre y 10 de diciembre 2020.

Así mismo, el solicitante mediante su escrito manifiesta que el Despacho no agoto el requisito de control de legalidad o saneamiento al momento de proferir decisión de única instancia, requisito que no se dejó consignado en el texto de la sentencia, por lo que solicita que se declare la nulidad de la última actuación del proceso.

Tramitada como corresponde, procede el Despacho por economía procesal, a pronunciarse respecto del recursos extraordinarios de revisión promovido por la parte demandada, observando que el mismo no cumple los requisitos indicados en el artículo 357 del C.G.P. y en este mismo proveído se resolverá la solicitud de nulidad por no pronunciarse de la



suspensión del proceso que fue instaurada por la parte pasiva de la Litis, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES.

Por todos es sabido que los sujetos procesales –partes- disponen de los recursos de ley para controvertir las providencias judiciales, con el fin de corregir los eventuales errores cometidos por los jueces y así procurar y obtener el restablecimiento de los derechos que se estimen vulnerados.

Corresponde entonces al Funcionario Judicial, efectuar un control riguroso sobre las actuaciones promovidas verificando la legalidad de los procedimientos adelantados por las partes, encaminado a determinar si es viable revocar la decisión que fue adoptada mediante providencia del 11 de diciembre de 2020, a través del cual se dictó sentencia anticipada, encontrando el Despacho que se reunieron los presupuestos axiológicos para su fallo, esto es no habiendo más pruebas que practicar consagrado en el inciso tercero numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso;

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

Sin embargo, se vislumbra que efectivamente se allegó al correo electrónico el día anterior de proferir la sentencia, el memorial de solicitud de suspensión del proceso por parte del operador de insolvencia, la cual daba lugar para que se configurara la suspensión del proceso alegada. Aunado con ello, se recuerda que, tal como se expuso, la nulidad que contempla el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P., es de carácter taxativo, y su interposición solo correspondió a quien se vio afectado con la irregularidad, es decir al ejecutado JOSÉ IGNACIO LACOUTURE LACOUTURE, visible a folio 49 – 52, donde solicitaron la nulidad, por estar afectado con la actuación irregular por parte del Despacho.

Ahora bien, dentro del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada éste solicita que se declare la nulidad de la última actuación del proceso, esto es, desde la expedición del fallo de única instancia de fecha 11 de diciembre de 2020, con fijación de estado el día 14 de diciembre del mismo año, por estar viciada de nulidad al haber sido proferida después de existir causa legal de suspensión del proceso, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso.

Sea válido decir que, de acuerdo al artículo 538 del código general del proceso la persona natural no comerciante puede acogerse el procedimiento especial de insolvencia si cumple las siguientes condiciones:

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.



En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento. Acreditadas esas condiciones se puede acoger a este procedimiento, para luego iniciar la negociación con los acreedores, del cual puede surgir un acuerdo de pago entre el deudor y los acreedores. Si la negociación de las deudas prospera y se llega a un acuerdo, este tendrá los efectos señalados en el artículo 545 del código general del proceso. *En consecuencia;*

“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”

Ahora en concordancia con el artículo 132 del el Código General del Proceso dispone:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Aterrizando tales pronunciamientos normativos al caso que nos atañe, y en aras de garantizar las etapas procesales el debido proceso y la defensa de los intervinientes en el proceso, remembra el Despacho que la parte demandada se acogió al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante del cual satisfactoriamente fue admitido su solicitud, y del cual se envió memorial del mismo por parte del operador de insolvencia con fecha 27 de noviembre del 2020, y del cual el despacho incurrió en un yerro en no haber realizado el control de legalidad debido, circunstancia que origino el vicio en el proceso por no tener presente el memorial visible a folio 48 del cuaderno principal, aportado por el operador de insolvencia que ordenaba suspender el proceso de la referencia, para cual es una circunstancia a la que el Despacho debe dar el trámite correspondiente resolviendo tal solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandada por vía del recurso extraordinario de revisión.

Descendiendo al caso en concreto el Despacho encuentra un error de derecho que da lugar declarar la nulidad de la última actuación del proceso, esto es, la sentencia anticipada escrita de fecha 11 de diciembre de 2021.

Por lo expuesto, este Juzgado declarara la solicitud de nulidad planteada, y una vez en firme el presente proveído, vuelva al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia anticipada de fecha del 11 de diciembre y con fijación de estado de 14 de diciembre de 2020, proferido por este Despacho por configurarse una causa legal de suspensión del proceso prevista en el numeral 1 artículo 545 del Código General Proceso, en concordancia con el numeral 3 del artículo 133 de la misma norma, atendiendo los motivos que fueron expuestos.

SEGUNDO: Suspender el proceso de la referencia, durante el término del proceso de insolvencia de Persona Natural No Comerciante, iniciado y notificado a este despacho.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al doctor ELBERT ARAUJO DAZA (Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación Negociación de Paz).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 054 Hoy 19/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : CENTRO COMERCIAL UNICENTRO NIT. 901.018.652-1
Demandados : IBETH VIRGINIA ORREGO ÁLVAREZ C.C. 33.156.185
: INVERSIONES X-TREME SPORT NIT. 900.974.322-0
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-01452-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3097

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegare a tener la demandada IBETH VIRGINIA ORREGO ÁLVAREZ C.C. 33.156.185 e INVERSIONES X-TREME SPORT NIT. 900.974.322-0, en las cuentas de ahorro, corrientes, y a cualquier título en los siguientes entidades: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, Y FINANCIERA COMULTRASAN.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5298 de fecha 06 de noviembre de 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de IBETH VIRGINIA ORREGO ÁLVAREZ C.C. 33.156.185, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-97681 y 190-13573.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1203 de fecha 06 de mayo del 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Ordénese el desglose y entrega del documento que sirvió de base en la demanda a la parte demandada, dejando la constancia del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 054 Hoy 19/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JUAN MANUEL FREYLE ARIZA. C.C. 19.490.076.
Demandado : LEYLA ESTHER HERNANDEZ ALMANZA. C.C. 49.743.157.
: AGNELYS PAOLA MARTINEZ VILLA. C.C. 49.774.735.
: VERA DEL SOCORRO MANJARREZ SALAZAR. C.C. 36.543.282.
Radicado : 20001-41-89-001-2019-00195-00.
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 3100

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

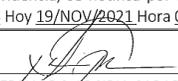
RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la doctora DAYLIN CARRILLO PUMAREJO¹, para que represente a la demandada VERA DEL SOCORRO MANJARREZ SALAZAR, debidamente emplazada mediante auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 054 Hoy 19/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

¹ Datos del Curador Ad Litem

Nombre: DAYLIN CARRILLO PUMAREJO

Dirección:

Teléfono: 3183909242

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO NIT. 900.528.910-1
Demandados : JACIVES MILDRET CIFUENTES ALMENDRALES C.C. 49.741.255
Radicado : 20-001-41-89-001-2019-00657-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3098

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada JACIVES MILDRET CIFUENTES ALMENDRALES C.C. 49.741.255, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTA, BANCOOMEVA, BANCO BBVA.
- El embargo y retención del 20% del salario devengado por la demandada JACIVES MILDRET CIFUENTES ALMENDRALES C.C. 49.741.255, como pensionada de la FIDUPREVISORA.
- El embargo y secuestro de los bienes y enseres que se encuentren en el inmueble en la manzana B casa 27, Rosario Norte II de Valledupar, de propiedad de la demandada JACIVES MILDRET CIFUENTES ALMENDRALES C.C. 49.741.255.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5295 de fecha 03 de diciembre de 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 054 Hoy 19/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6
DEMANDADOS : CARLOS ARMANDO BAENA MERCADO C.C. 1.124.370.189
Radicado : 20-001-41-89-001-2020-00465-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN DEL PROCESO.

Auto No. 3086

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TERMINACIÓN DEL PROCESO. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado CARLOS ARMANDO BAENA MERCADO C.C. 1.124.370.189, como funcionario de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado CARLOS ARMANDO BAENA MERCADO C.C. 1.124.370.189, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título en BANCOLOMBIA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 030 de fecha 15 de enero del 2021.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 054 Hoy 19/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO : MARIA ESMERALDA LEON VARON C.C. 28.846.726
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00628-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.3104

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA y en contra de MARIA ESMERALDA LEON VARON, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *VEINTINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$29.131.848)*, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré N° 5240111477.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, estos últimos desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que el pago total se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a CLAUDIA ESTHER SANTAMARINA GUERRERO, C.C. 51.642.763 y T.P. 46.854, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a ella realizado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 054 Hoy 19/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CARLOS ENRIQUE NAJERA GONZALEZ C.C. 77006329
DEMANDADO : MARIA ELISA RAAD MENDEZ C.C. 63539963
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00631-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.3106

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CARLOS ENRIQUE NAJERA GONZALEZ y en contra MARIA ELISA RAAD MENDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 30 de noviembre de 2019.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se tiene a la doctora YANET DELGADO CORONEL con C.C. 49.737.537 y T.P. No. 217497, como endosatario al cobro de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a él otorgado.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 054 Hoy 19/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



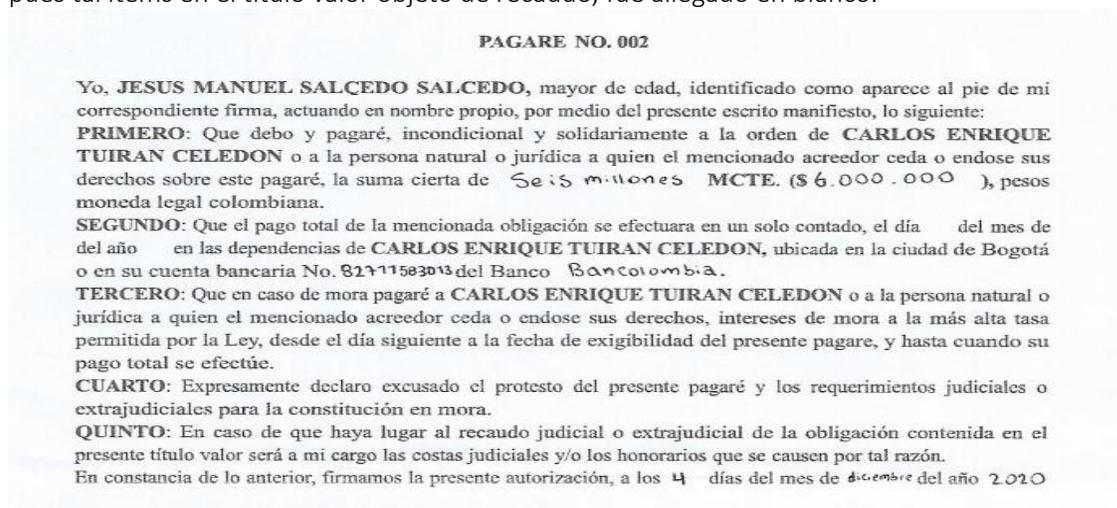
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TUIRAN CELEDON C.C. 79531763
DEMANDADOS: JESUS MANUEL SALCEDO SALCEDO C.C. 1081916193
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 000632 00
ASUNTO: SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N.º 3108

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento de pago) de la presente demanda, observa que el documento presentado como título ejecutivo base de recaudo judicial no reúne los requisitos necesarios para que preste mérito ejecutivo, por cuanto del mismo no se puede predicar su exigibilidad, al no existir un plazo o condición acaecidas para el cumplimiento de la obligación, pues tal ítems en el titulo valor objeto de recaudo, fue allegado en blanco.



Por lo anterior, y de conformidad con el art. 422 del C.G.P., este Juzgado se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

TERCERO: Anótese la salida en el libro radicador y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 054 Hoy 19/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MAYALES PLAZA COMERCIAL NIT 9006701671
DEMANDADOS: OZ S.A.S NIT. 9007319463
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00633-00.
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.3109

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de MAYALES PLAZA COMERCIAL y en contra de OZ S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$27.306.949)* por concepto de cuotas de administración adeudadas.
- b) Por la suma de *CUATROCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$403.452)*, por concepto de fondos imprevistos.
- c) Por la suma de *CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$5.857.280)*, por concepto de servicio de energía eléctrica.
- d) Por la suma de *DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS*, concepto de servicio de agua.
- e) Por los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago total se efectúe.
- f) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora DANITH ARAUJO LAGO, C.C. 49.788.137 y T.P. 161.034 como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título ejecutivo objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 054 Hoy 19/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ERNESTO FABIAN PEREZ MISATH C.C. 77105588
DEMANDADO: FAUSTINO MEJIA MANJARREZ C.C. 77105757
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00634-00.
ASUNTO: Se abstiene de librar mandamiento de pago

Auto: 3111

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento de pago) de la presente demanda, observa que el documento presentado como título valor base de recaudo judicial, no reúne las exigencias del artículo 621 en concordancia con el 671 del C. Co, como requisito común de todo título valor, al observarse la ausencia del requisito No 2. “la firma de quien lo crea”

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicator y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 054 Hoy 19/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : GABRIEL ALFONSO DIAZGRANADOS ARZUAGA C.C. 5132618
DEMANDADO : GIOVANNA JACOME C.C. 32777130
ANA CECILIA UHIA C.C. 49796776
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00635-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.3112

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de GABRIEL ALFONSO DIAZGRANADOS ARZUAGA y en contra GIOVANNA JACOME y ANA CECILIA UHIA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio sin número de fecha 05 de enero de 2020.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al doctor FRANK MOSQUERA MONTECRISTO con C.C. 77153482 y T.P. No. 94418, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 054 Hoy 19/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. N 800037800-8
DEMANDADO : NAFER SARABIA PEREZ C.C 77038714
MILENA AREVALO GUERRERO C.C. 49.781.921
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00636-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.3115

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de NAFER SARABIA PEREZ y MILENA AREVALO GUERRERO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/Cte. (\$13.993.510)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 024406100001854.
- b) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$2.524.614), por concepto de los intereses remuneratorios desde el 23 de agosto de 2019 hasta el día 23 de agosto de 2020.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -24 de agosto de 2020-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$87.133), por otros conceptos suscritos y aceptados en el pagaré.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al doctor JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO con C.C 8.866.474 y T.P. 195.122, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 054 Hoy 19/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JORGE LUIS VILORIA FLOREZ C.C. 7571951
DEMANDADO : LIDA SIRLEY CARDONA CORDERO C.C. 30361599
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00639-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.3117

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JORGE LUIS VILORIA FLOREZ y en contra LIDA SIRLEY CARDONA CORDERO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 10 de enero de 2020.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 054 Hoy 19/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

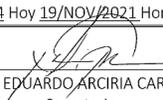
PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JORGE LUIS VILORIA FLOREZ C.C. 7571951
DEMANDADO : LIDA SIRLEY CARDONA CORDERO C.C. 30361599
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00639-00
ASUNTO : NIEGA MEDIDA CAUTELAR

AUTO N° 3118

En atención a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el Despacho se abstiene de decretar la misma hasta tanto se indique la Secretaria de Tránsito a la cual se ha de oficiar para la inscripción de la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 054 Hoy 19/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO : JUAN MANUEL GONZALEZ CAICEDO C.C. 1.065.883.520
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00641-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.3121

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de JUAN MANUEL GONZALEZ CAICEDO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DIESEISES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$16.441.425)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No 30003220000794.
- b) Por los intereses corrientes causados desde el 05 de enero de 2021 hasta el 05 de agosto de 2021 y los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor SAÚL DEUDEBED OROZCO AMAYA con C.C.17.957.185 y T.P. No. 177691, como endosatario al cobro de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 054 Hoy 19/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO : ORLANDO WILLIAM CABRERA DIAZ C.C. 72.046.110
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00642-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.3123

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de ORLANDO WILLIAM CABRERA DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$24.173.568)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No 30003090020573.
- b) Por los intereses corrientes causados desde el 05 de diciembre de 2019 hasta el 05 de julio de 2021 y los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor SAÚL DEUDEBED OROZCO AMAYA con C.C.17.957.185 y T.P. No. 177691, como endosatario al cobro de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 054 Hoy 19/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A.
NIT. 900016598-7
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE CORDOBA NIT. 800103935-6
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CORDOBA
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00645-00.
Asunto: Remite por competencia

AUTO No. 3125

Estando el Despacho en el estudio de la admisión de la presente demanda (mandamiento de pago), observa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.G.P., esta agencia judicial carece de Competencia para conocer de la presente acción, por lo que, se ordenará su remisión a los Juzgado de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple de Montería, Córdoba, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 28 del C.G.P. reza:

(...) “10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

Conforme a lo anterior el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una entidad territorial o descentralizada por servicio o cualquier otra entidad pública, respecto a la cual prevalecerá el fuero territorial de aquella y entonces el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.

No hay duda, en este caso, que para determinar la competencia en el caso de la referencia por el factor territorial se debe acudir al principio sentado por el numeral 10º del artículo 28 del C.G.P y en efecto se observa, que dentro del proceso es parte una entidad territorial y su domicilio se halla en Montería Córdoba y al estar cobijada por el fuero territorial previsto en la prenombrada disposición, el cual, es de carácter privativo y excluyente, la competencia se ubica en esa ciudad¹

Sin otras consideraciones, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

¹ Corte Suprema de Justicia AC042-2020
Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00105-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

RESUELVE

Primero: Remitir la presente acción a los Juzgado de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple de Montería, Córdoba (reparto), para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Valledupar.

Segundo: Anótese la salida en el libro radicador y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEJU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 054 Hoy 19/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: ADALINDA VEGA MINDIOLA C.C. 40916942
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00647-00
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.3126

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ADELINA VEGA MINDIOLA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$9.382.510)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No 6560082063.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado señalado en el literal a), desde que se hizo exigible la obligación -21 de abril de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de *CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.695.866)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré sin número de fecha 02/10/2019.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado señalado en el literal c), desde que se hizo exigible la obligación -21 de abril de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor MAURICIO ORTEGA ARAQUE con C.C.79.449.856 y T.P. No. 325.474, como endosatario al cobro de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 054 Hoy 19/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903938-8
DEMANDADO : JESUS NAPOLEON SIERRA MONTERO C.C. 77.033.739
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00648-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 3128

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JESUS NAPOLEON SIERRA MONTERO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por valor de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$28.766.878.75), por concepto de capital acelerado de la obligación, sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.
- b) Por el valor de los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma de dinero relacionada en el literal a), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las siguientes sumas de dinero, correspondientes a capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 24 de abril de 2021:

CUOTA N°	FECHA DE PAGO	CAPITAL EN PESOS
101	24 de abril de 2021	\$ 89.840.78
102	22 de mayo de 2021	\$ 90.455.41
103	22 de junio de 2021	\$ 91.430.44
104	22 de julio de 2021	\$ 92.415.98
105	22 de agosto de 2021	\$93.412.14
	TOTAL	\$ 457.554.75

- d) Por el valor de los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre las sumas de dinero relacionadas en el literal c); desde que se hicieron exigibles cada una de las cuotas hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$1.637.457.05), por concepto de INTERESES CORRIENTES, causados sobre el saldo insoluto de la obligación al momento de vencimiento de cada cuota.
- e) Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ, C.C. No. 1.102.857.967 y T.P. No. 296.921 del C.S. de lo J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella realizado.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, de propiedad del demandado: JESUS NAPOLEON SIERRA MONTERO C.C. 77.033.739 y distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-132936. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 054 Hoy 19/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A NIT. 805.025.964-3
DEMANDADOS : LUIS RICARDO CARRILLO BLANCO C.C. 77.186.066
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00649-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.3129

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A y en contra de LUIS RICARDO CARRILLO BLANCO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L* (\$17.334.782), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 12200000001106.
- b) Por los intereses remuneratorios o del plazo acumulados entre el 25 de septiembre de 2012 y el 22 de junio de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -23 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, C.C. 77.193.127 y T.P. 126.094, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 054 Hoy 19/NOV/2021 Hora 08:00 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario